

Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1150/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1150/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Tepeaca, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210441622000025.

II. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada con número de folio 210441622000025.

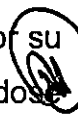
III. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1150/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

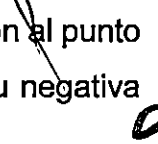
IV. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con justificación, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento a este Instituto de Transparencia que con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, notificó mediante correo electrónico al recurrente, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga..

VI. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose  turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo se hizo constar que no realizo manifestación alguna con relación al punto relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello. 

VII. En fecha dieciocho octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones VIII y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no le entregó la información referente a copias digitalizadas de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del uno a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando en concreto, las siguientes manifestaciones:

Una vez recibido la solicitud de información, en la que se informó que las facturas pagadas por el Ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022., se ponen a disposición del solicitante para consulta directa la documentación solicitada en versión pública, vez que el procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas del área, conforme lo señala el artículo 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La consulta podrá realizarse en el área de tesorería del H. Ayuntamiento de Tepeaca, en días y horas hábiles en horario de 9:00 a 17:00 horas previa cita.

A pesar de lo manifestado, hasta la fecha no se tiene registro alguno de la solicitud de cita para su consulta directa por el hoy recurrente, sin embargo, el día tres de mayo de dos mil veintidós, se remitió a través del correo electrónico proporcionado por este copia en formato digital de las facturas pagadas por el Ayuntamiento de Tepeaca a todos y cada uno de los proveedores y prestadores de servicios durante el periodo comprendido del.01 al 31 de enero de 2022...”


A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó las constancias siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en seis fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Nombramiento otorgado a María Araceli Hernández Castillo, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.
 - b) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210441622000025, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - c) Oficio que contiene la contestación a la solicitud de información con número de folio 210441622000025.
 - d) Acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
 - e) Oficio que contiene alcance de contestación de solicitud dirigida al recurrente.
 - f) Impresión de un correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado al recurrente, a través del cual, se envió respuesta en alcance a la inicial.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un disco compacto marca Verbatim, con un archivo identificado como Facturas Enero 2022 y a la vez la subcarpeta 2022-01, la cual contiene 265 archivos en formato pdf.

Ahora bien, la ampliación de respuesta del titular de la unidad de transparencia por el dirigido al recurrente, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441622000025, se advierte lo siguiente:



TEPEACA
C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPUE
PRESENTE.

un uncd anexo. #
RECIBIDO


OFICIO: MT-UTAI-0132/2022
ASUNTO: SOLICITUD
RR- 1150/202
22 MAY 18

La que suscribe **María Araceli Hernández Castillo** en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, con el debido respeto expongo:

Que toda vez que el día quince de mayo me fue notificado el proveído de fecha doce de mayo en el que, entre otras cosas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 212 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y soberano de Puebla de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace el requerimiento a este Sujeto Obligado a fin de proporcionar las constancias de respuesta de alcance al recurrente.

En razón de lo anterior, y por medio del presente me permito adjuntar copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022 en un CD, la información que fue entregada al hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado, toda vez que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia me imposibilita la cantidad de Mega  permitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Ciudadano Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con todo respeto pido:

UNICO. -Tenerme por presentada con este escrito en el que remito copia digital de las facturas pagadas a los proveedora y prestadores de servicios durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero dos mil veintidós, dando cabal 

Por lo que, al realizar la consulta del disco compacto enviado por el sujeto obligado, se advierte 265 facturas, la cual se realizan de forma aleatoria la captura de cuatro de pantalla, con la finalidad de ilustrativa y constara el contenido de la información, la cual consiste en:

CFDI A 9834						
TI DE MEXICO S.A. DE C.V.						
RFC: TME070412LKS Tipo de comprobante: Ingreso						
No de serie del Certificado del CSD: 00001000000504978963						
Folio Fiscal: 00B0CA3E-8D58-4F52-4E84-740AB49109AF						
Régimen: General de Ley Personas Morales						
DATOS DEL CLIENTE			EXPEDIDO EN			
MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA			CP:72534			
RFC: MTP850101UGO			Fecha y hora de emisión: 2022-01-19T18:21:18			
Uso CFDi: Gastos en general						
CANTIDAD	U. MEDIDA	DESCRIPCION	V. UNITARIO	DESCUENTO	IMPUESTOS	IMPORTE
3.00	H87 - PZA	44103100 - PRINT CATRICH IN 430 TONER PRINTED INK	1,393,333.33	209.00	002-IVA: 635.36	4,180.00

SubTotal \$	4,180.00
-Descuento \$	209.00
+IVA (16%) \$	635.36
=TOTAL \$	4,606.36

CANTIDAD CON LETRA: CUATRO MIL SEISCIENTOS SES ECHOS SEYRE NOEN
MÉTODO PAGO: PUE - Pago en una sola exhibición | FORMA PAGO: C2 - Transferencia electrónica de fondos
FECHA TIMBRADO: 2022-01-19T18:21:18
No de Serie del Certificado del SAT: ID00102000000504978963



CFDI CUA 6042						
CERAMICOS TEPEACA, S.A. DE C.V.						
RFC: CTE051124TV3 Tipo de comprobante: Ingreso						
No de serie del Certificado del CSD: 00001000000504341448						
Folio Fiscal: 0016eda2-854-4764-8b5a-6116R83aca8						
Régimen: General de Ley Personas Morales						
DATOS DEL CLIENTE			EXPEDIDO EN			
MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA			CP:72500			
RFC: MTP850101UGO			Fecha y hora de emisión: 2022-01-07T14:33:44			
Uso CFDi: Por cobrar						
CANTIDAD	U. MEDIDA	DESCRIPCION	V. UNITARIO	IMPUESTOS	IMPORTE	
4.00	H87	31162400 - ABRAS SINFIN MS-24 (1 1/2)	7.51	002-IVA: 4.87	30.44	
8.00	H87	40171700 - ADAP MACH HCO CEM REX 25MM (1)	5.24	002-IVA: 6.71	41.92	
4.00	H87	40181500 - BOMBA AGUA NACESA 1.00 (1) HP	2979.33	002-IVA: 1908.77	11917.32	
1.00	H87	40172900 - CODO HCO CEM C-40 43025MM (1)	10.35	002-IVA: 1.68	10.35	
3.00	H87	40172900 - CODO HCO CEM C-40 90X25MM (1)	8.69	002-IVA: 8.56	53.25	
8.00	H87	40172900 - CODO HCO CEM C-40 90X25MM (1)	8.69	002-IVA: 8.56	53.52	
4.00	H87	40172900 - COPLA CRI COBRE 25MM (1)	68.03	002-IVA: 43.92	274.52	
4.00	H87	40172900 - COPLA CRI COBRE 32MM (1 1/4)	113.34	002-IVA: 72.54	453.36	
1.00	H87	31201600 - BOTE PASTA PISOL SILER 250 GR	87.70	002-IVA: 14.03	87.70	
2.00	LM	31201600 - MTS LLA P/PIERRO ROJA	11.90	002-IVA: 3.81	23.80	
1.00	H87	31201600 - BOTE PEG PRESTO WET BLUE 945ML	248.25	002-IVA: 39.74	248.25	
1.00	XRD	31201600 - ROLLO SOLDADURA OMEGA 5050 3 M	168.57	002-IVA: 28.97	168.57	
4.00	H87	40174000 - TEE HCO CEM REX 25MM (1)	8.93	002-IVA: 5.72	35.72	
8.00	H87	40172900 - TUERCA UNION HCO CEM 25MM (1")	29.68	002-IVA: 38.25	230.04	
1.00	H87	40171500 - TUBO PVC HCO C-40 25MM (1")	220.12	002-IVA: 35.22	220.12	
8.00	H87	40141800 - VALV BOLA PVC CEM 25MM 4577	48.31	002-IVA: 61.84	386.57	

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-1150/2022

CFDI 10268					
AJ CONSUMIBLES SA DE CV					
RFC: ACC150917TR0 Tipo de comprobante : Ingreso					
No de serie del Certificado del CSD: 00001000000409864881					
Folio Fiscal: 0F97CB35-12CF-4AF0-BA06-920E18F31898					
Régimen: General de Ley Personas Muevas					
DATOS DEL CLIENTE			EXPEDIDO EN		
MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA			CP:72520		
RFC: MTP650101UG0			Fecha y hora de emisión: 2022-01-17T12:36:01		
Uso CFDI: Gastos en general					
CANTIDAD	U. MEDIDA	DESCRIPCION	V. UNITARIO	IMPUESTOS	IMPORTE
1	H87	44103105 - TINTA GENERICA NEGRA PARA IMPRESORA EPSON L575	190	002-iva: 30.400000	190
1	H87	44103105 - TINTA GENERICA CIAN PARA IMPRESORA EPSON L575	190	002-iva: 30.400000	190
1	H87	44103105 - TINTA GENERICA MAGENTA PARA IMPRESORA EPSON L575	190	002-iva: 30.400000	190
1	H87	44103105 - TINTA GENERICA AMARILLO PARA IMPRESORA EPSON L575	190	002-iva: 30.400000	190

SubTotal \$ 760
+IVA (16%) \$ 121.60
=TOTAL \$ 881.60

CFDI A 8062					
ROBERTO LOPEZ BAUTISTA					
RFC: LOBR8104277N1 Tipo de comprobante : Ingreso					
No de serie del Certificado del CSD: 00001000000503596510					
Folio Fiscal: 4F084B86-E56C-F44F-04C8-B17628720E80					
Régimen: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales					
DATOS DEL CLIENTE			EXPEDIDO EN		
MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA			CP:75200		
RFC: MTP650101UG0			Fecha y hora de emisión: 2022-01-12T12:46:29		
Uso CFDI: Gastos en general					
CANTIDAD	U. MEDIDA	DESCRIPCION	V. UNITARIO	IMPUESTOS	IMPORTE
8	H87 - PIEZA	39111803 - SOCKET PORCELANA E26 3/4 LUMINO / ARGOS	13.7925	002-iva: 17.6344	110.34
42	H87 - PIEZA	39111803 - SOCKET GENCILLO E26 NEGRO RUSA 111	10.344762	002-iva: 69.5168	434.78
100	H87 - PIEZA	31181500 - TORNILLO GOTA 3/16"1in (4.7mm-25mm) GALVANIZADO	0.819	002-iva: 13.104	81.90

SubTotal \$ 626.72
+IVA (16%) \$ 100.28
=TOTAL \$ 727.00

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la información complementaria guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta en su totalidad a lo solicitado por el recurrente, por así advertirse del correo electrónico enviado al recurrente el tres de mayo del año dos mil veintidós y que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la fecha a la presentación del recurso que se estudia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su totalidad la obligación de dar acceso a la información, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta en la totalidad a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual los actos de autoridad impugnados han dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica de Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1550/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc